

4.- Mediante escrito presentado el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la referida Sala Regional, comparecieron las ----- por su propio derecho y en su carácter de esposa e hijas de -----, a demandar de las autoridades Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“1.- Del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, reclamo: La falta de pago del Seguro(sic) de Vida(sic), prestación que gozaba el extinto trabajador -----, así como el pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, indemnización constitucional, quinquenios o cualquier otra prestación legal o extralegal, que por derecho le correspondiera al extinto trabajador.

2.- De la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL ACAPULCO, la omisión de tramitar el pago del Seguro de Vida, así como todas las prestaciones mencionadas en líneas anteriores, prestaciones que gozaba el extinto trabajador -----, desde la fecha en que falleció el extinto trabajador , el 24 de febrero del 2018.

3.- La omisión de inscripción ante el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) o bien ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)”

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

5.- Por acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional tuvo por desahogada la prevención realizada a la parte actora, registró la demanda bajo el número **TJA/SRA/II/026/2019**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el dos de abril y veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veinte de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

7.- El **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 78 fracción XIV en relación con el artículo 46, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a -----, al carecer de interés jurídico y legítimo respecto a la omisión de trámite de pago de seguro

de vida que atribuye a la demandada, en virtud de que no haber sido señalada como beneficiaria del seguro de vida al que tenía derecho -----
-----; por otra parte, de conformidad en el diverso 78 fracción XIV, en relación con el numeral 45 fracción II, inciso a), y el diverso 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreesió el juicio respecto al Ayuntamiento Constitucional, al no tener el carácter de autoridad demandada, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se le atribuye consistente en la omisión de pago del seguro de vida, de lo que se deriva que se continuó el juicio sólo por cuanto al Secretario de Seguridad Pública del mismo Ayuntamiento; así también, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de la materia, decretó el sobreseimiento respecto a los actos impugnados consistentes en la omisión de pago de la indemnización, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y quinquenios por la muerte de -----, a sus beneficiarios, ya que la indemnización ocurre cuando existe un despido injustificado y tiene como fin obtener un pago indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral, y por cuanto a las restantes prestaciones al no existir disposición legal que exija su pago, razón por la que no existe la omisión de las demandadas respecto al pago de las referidas prestaciones, por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracciones III y V del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en la omisión de pago de seguro de vida, de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, y de inscripción ante el IMSS o ISSSTE de las beneficiarias, para el efecto siguiente “... *el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA debe efectuar el pago del seguro de vida a las referidas hijas de Samuel Terán Carbajal. ... respete el artículo 14 Constitucional, revisar la documentación que las actoras refieren- en el segundo párrafo del concepto de nulidad único del escrito ingresado el ocho de marzo de dos mil diecinueve- haber entregado a la Dirección de Recursos Humanos y determinar si con ello se acredita que son los familiares a los que corresponde el pago proporcional del aguinaldo del finado o si requiere algún otro documento y, en el caso de que estime acreditado el supuesto, proceder a pagarle a las demandantes o a quienes de ellas hubieren demostrado contar con el derecho, la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil dieciocho, que correspondía a Samuel Terán Carbajal.... otorgar a las actoras el derecho de acreditarle: a) que fueron familiares dependientes económicos del finado Samuel Terán Carbajal; b) que de haber cumplido la autoridad en tiempo, con la obligación del proporcionar al finado Samuel Terán Carbajal el citado beneficio, todavía recibirían tal beneficio y que por ello cuentan con derecho a recibir el referido derecho de asistencia social y c) de así ocurrir, realizar el trámite para que se les otorgue a la mencionada asistencia social, a quienes de las actoras lo hubiesen demostrado, a través del instituto con quien se tenga convenido el*

cumplimiento de dicho beneficio o con quien tenga que convenirlo, de no tener convenio con institución alguna.”.

8.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada responsable a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/115/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los Organismos descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por el autorizado de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el

asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la demandada el día uno de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del dos al ocho de junio de dos mil veintiuno, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causa agravio a mis representadas la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado.

En concordancia con las disposiciones legales invocadas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse y valorar adecuadamente respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las Autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Época: Decima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772.

Esto es así, en el considerando cuarto, de esa resolución que se recurre, en la foja 2 reverso, parte media se advierte que la magistrada instructora realiza estudio de las constancias de los autos y refiere que, no procede el pago de indemnización constitucional a las beneficiarias del occiso, ya que dicho pago ocurre cuando existe un despido justificado y tiene como fin obtener un pago indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral.

“Sin embargo, señala que si procede el trámite para el pago a los beneficiarios del finado, de la parte proporcional del aguinaldo por el año dos mil dieciocho dado que el ex trabajador laboro(sic) hasta el veinticuatro de febrero de dicho año, y que dicha prestación le correspondía al finado.

Al respecto digo que su señoría no entro(sic) al estudio y análisis de las documentales que obran en autos toda vez que las demandantes solicitaron como pretensión el pago de la prima de antigüedad,

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcionalidad, indemnización constitucional, quinquenios o cualquier otra prestación legal o extralegal, y por otro lado diga que si le corresponde la proporcional del aguinaldo, en razón de que dichas prestaciones no se otorgan por no existir disposición legal que así lo exija, atendiendo el Reglamento de Seguridad Pública que rige la relación de policías y el Gobierno Municipal.

...Por otro lado a juicio de la juzgadora, toma en cuenta que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades deben, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiacas, así como de sus familiares y dependientes económicos.

*De igual forma la inferior dice que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones y **que ello debe extenderse es extensivo a los familiares dependientes económicos** de dichos elementos dado lo establecido en nuestra Carta Magna, mismo que me permito transcribir para mayor comprensión.*

Insisto, se aparta la a quo, de analizar el contenido del Artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública que indica.- Los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones que contempla el instituto de seguridad social de los servidores públicos del estado(sic) de guerrero(sic), previo los convenios intergubernamentales con dicho instituto de conformidad con el artículo 1ro fracción IV de la Ley de Seguridad Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por causa de fuerza mayor o por acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se podrá celebrar convenios con instituciones diversas de seguridad social, para cumplir dichas prestaciones.

*En dicho numeral no señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones y **que con ello debe extenderse es extensivo a los familiares dependientes económicos**, lo que traería como consecuencia una falta grave a la administración municipal, por lo que es ilegal su resolución.*

... Por otro lado cabe señalar que la inferior continua(sic) manifestando que si tenía la obligación la autoridad de tramitar la inscripción de Samuel Terán Carbajal, en el Instituto que le garantizara a él y por consiguiente a sus familiares dependientes económicos la prestación de seguridad social y dicha obligación subsiste respecto de estos últimos habiendo fallecido quien prestaba el servicio porque se trata de un beneficio que como esta precisado, se extiende a los familiares dependientes económicos, dado que la finalidad no es solo el que la policía tuviera satisfecho ese derecho sino también su familia, toda vez que quien presta sus servicios lo hace también para proporcionar a su familia una vida digna y que lo contrario afectaría el goce y ejercicio al derecho humano a la seguridad social, si es obligación de la autoridad demandada conceder el derecho, a las actoras, de acreditar que fueron familiares dependientes económicos del finado y que de haber cumplido esta obligación todavía continuarían tal beneficio...

En esa misma tesitura digo que los policías municipales se rigen por el Reglamento de Seguridad Pública, haciendo de manifiesto que mi representada otorga el derecho del seguro social, al trabajador

directo, dejando claro que la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación del patrón de remunerar un servicio que ya no le puede ser prestado por causas imputable a él.

Al respecto digo que quien cotizaba en el seguro era el finado, por lo tanto mi representada no está en condiciones de inscribir a sus hijas ante el SEGURO SOCIAL o ISSSTE, por lo ya expuesto de que ante la muerte del trabajador se extinguió la relación entre las partes, en consecuencia no fundamenta la inferior para ordenar se realice tramite a las hijas de la asistencia social.

Así pues la A quo, prosigue manifestando que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 138, fracciones III y IV del Código de la Materia y con apoyo en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal citado, **debe el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA otorgar a las actoras el derecho de acreditarle: a) que fueron familiares dependientes económicos del finado -----; b) que de haber cumplido la autoridad en tiempo, con la obligación de proporcionar al finado Samuel Terán Carbajal el citado beneficio, todavía recibirían tal beneficio y que por ello cuentan con derecho a recibir el referido derecho de asistencia social y c) de así ocurrir, realizar el trámite para que se les otorgue la mencionada asistencia social, a quienes de las actoras lo hubiesen demostrado, a través del instituto con quien se tenga convenido el cumplimiento de dicho beneficio o con quien tenga que convenirlo, de no tener convenio con institución alguna.**

En consecuencia el convenio convenido con la institución del seguro social, solo surtirá efecto con la persona adscrita a la dependencia y no con los familiares, tales beneficios otorgados por la administración, dejan de surtir efectos al momento de que se le da de baja o en el caso que nos compete el fallecimiento, dejando claro que la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación del patrón de remunerar un servicio que ya no le puede ser prestado por causas imputable a él.

Así pues, la sentencia que se recurre, causa perjuicio a mi representada Secretaría de Seguridad Pública, al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 763 en Vigor.

Además, resulta aplicable a mis agravios propuestos, el criterio siguiente por analogía, la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales del único agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, substancialmente son los siguientes:

- Señala que causa agravios a su representada la sentencia recurrida, en razón de que la misma es incongruente, violenta los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento, que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio;
- También, expone que no entró al estudio y análisis de las documentales, toda vez que las actoras solicitaron como pretensión el pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, indemnización constitucional, quinquenios o cualquier otra prestación legal y extralegal;
- Por otro lado, se aparta de analizar el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública, el cual no señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones y que con ello debe extenderse a los familiares dependientes económicos, lo que traería como consecuencia, una falta grave a la administración municipal;
- Refiere que los policías municipales se rigen por el Reglamento de

Seguridad Pública, y que su representada otorga el derecho social al trabajador directo ya que la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación del patrón de remunerar el servicio que ya no le puede ser prestado;

- De igual forma, aduce que quien cotizaba era el finado, por lo que su representada no está en condiciones de inscribir a sus hijas ante el Seguro Social o ISSSTE, porque la relación ha quedado extinguida, en consecuencia, el convenio con la institución del seguro social, solo surte efectos con la persona adscrita a la dependencia, y no con los familiares, y tales beneficios dejan de surtir efectos al momento de que se le da de baja o en el caso por fallecimiento, porque la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación de remunerar un servicio que ya no le puede ser prestado;
- Aunado a ello, argumenta que le causa perjuicio a sus representados al transgredir en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 tracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no estuvo ajustada a derecho;
- Por último, aduce que la sentencia impugnada es ilegal y transgrede los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que no funda ni motiva la razón por la que declara la nulidad del acto impugnado.

Antes de dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente, resulta oportuno mencionar que la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes el siguiente:

1.- La omisión de trámite y falta de pago del seguro de vida, prestación que gozaba el extinto trabajador -----, así como el pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, indemnización constitucional, quinquenios o cualquier otra prestación legal o extralegal, que por derecho le correspondiera al extinto trabajador, así como la omisión de inscripción ante el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) o bien ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Así también, se desprende que señaló como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del mismo Ayuntamiento.

Ahora bien, se observa de la sentencia definitiva recurrida que la Magistrada de la Sala Regional al resolver en definitiva de conformidad con el artículo 138

fracciones III y V del Código de la materia, declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en la omisión de pago de seguro de vida, de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, y de inscripción ante el IMSS o ISSSTE de las beneficiarias, para el efecto de que *“... el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA debe efectuar el pago del seguro de vida a las referidas hijas de Samuel Terán Carbajal. ... respete el artículo 14 Constitucional, revisar la documentación que las actoras refieren- en el segundo párrafo del concepto de nulidad único del escrito ingresado le ocho de marzo de dos mil diecinueve- haber entregado a la Dirección de Recursos Humanos y determinar si con ello se acredita que son los familiares a los que corresponde el pago proporcional del aguinaldo del finado o si requiere algún otro documento y, en el caso de que estime acreditado el supuesto, proceder a pagarle a las demandantes o a quienes de ellas hubieren demostrado contar con el derecho, la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil dieciocho, que correspondía a Samuel Terán Carbajal.... otorgar a las actoras el derecho de acreditarle: a) que fueron familiares dependientes económicos del finado Samuel Terán Carbajal; b) que de haber cumplido la autoridad en tiempo, con la obligación del proporcionar al finado Samuel Terán Carbajal el citado beneficio, todavía recibirían tal beneficio y que por ello cuentan con derecho a recibir el referido derecho de asistencia social y c) de así ocurrir, realizar el trámite para que se les otorgue a la mencionada asistencia social, a quienes de las actoras lo hubiesen demostrado, a través del instituto con quien se tenga convenido el cumplimiento de dicho beneficio o con quien tenga que convenirlo, de no tener convenio con institución alguna.”*

Una vez que ha quedado claro el contexto sobre el cual versó el juicio principal, ponderando los agravios vertidos por el autorizado de la autoridad demandada responsable a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Es **infundado el agravio** hecho valer en el sentido de que *“... causa agravios a su representada la sentencia recurrida, en razón de que la misma es incongruente, violenta los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento, que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio....”*, por lo siguiente:

Una vez analizadas las constancias procesales se desprende que el Ayuntamiento

Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda hizo valer la causal de improcedencia del juicio consistente en la inexistencia el acto impugnado contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a su vez la Magistrada Instructora de la Sala Regional determinó que no existe la omisión de pago del seguro de vida y de otras prestaciones que le correspondieran con esa calidad, a los beneficiarios de -----, quien en vida se desempeñó como Policía 2 adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y concluyó sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad de conformidad en el artículo 78 fracción XIV, en relación con el numeral 45 fracción II, inciso a), y el diverso 79 fracción II del Código la materia, al no tener el carácter de autoridad demandada, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, el demandado Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio contenidas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente y procede el sobreseimiento del juicio contra actos consentidos tácitamente, es decir, que no se haya promovido la demanda dentro del término legal, al argumentar en su contestación lo siguiente: “... *deviene improcedente que haga de manifiesto que he sido omiso en tramitar el pago del seguro de vida, que se imputan(sic), ... “... el acto que nos compete es totalmente consentido, en razón de que como se aprecia en las pruebas que exhibe como lo es la(sic) acta de defunción, el actor acaeció desde el mes de febrero del año 2018, tal y como las actora(sic) lo señalan tuvieron conocimiento desde la fecha indicada...”*, por su parte, la resolutora desestimó la referida causal de sobreseimiento invocada por el demandado, al considerarla inoperante, ya que si bien -----, falleció el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, esta circunstancia no hace que la omisión del pago de seguro de vida que se le atribuye se encuentre consentida, en virtud de que la omisión impugnada es de tracto sucesivo, porque la violación de actualiza de momento a momento y por tratarse actos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que consideró la A quo que no es procedente sobreseer el juicio, al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, sin embargo, la recurrente en su escrito de revisión no combate los argumentos de la Magistrada instructora al realizar dicha desestimación, ya que únicamente argumenta que “... *no fueron analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por las autoridades demandadas...”*, entonces, no le asiste la razón al revisionista al señalar que no fueron analizadas las causales de sobreseimiento del juicio que

se hicieron valer en la contestación de demanda.

Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que la Instructora no entró al estudio y análisis de las documentales, toda vez que señala las actoras solicitaron como pretensión el pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, indemnización constitucional, quinquenios o cualquier otra prestación legal y extralegal; en virtud de que se desprende del considerando segundo de la sentencia definitiva recurrida que la A quo de oficio decretó el sobreseimiento respecto a la omisión de pago de la indemnización, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y quinquenios por la muerte de -----, a sus beneficiarios, lo anterior de conformidad en la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia de los actos impugnados, ya que la indemnización ocurre cuando existe un despido injustificado y tiene como fin obtener un pago indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral, y por cuanto a las restantes prestaciones, al no existir disposición legal que exija su pago, razón por la que no existe la omisión de la demandada respecto al pago de las referidas prestaciones.

De igual manera, se observa que de oficio la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 78 fracción XIV en relación con el artículo 46, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a -----, al carecer de interés jurídico y legítimo respecto a la omisión de trámite de pago de seguro de vida que atribuye a la demandada, en virtud de que no haber sido señalada como beneficiaria del seguro de vida al que tenía derecho -----, ya que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, adjuntó a su contestación de demanda la documental denominada "Consentimiento Individual para Seguro de Grupo Vida Temporal a un año renovable", que se solicitó a Afirme, S. A. de C.V. Afirme Grupo Financiero, el once de marzo de dos mil dieciséis, en que consta que -----, señaló como beneficiarias a su hijas -----.

Por cuanto a los argumentos del recurrente en el sentido de que la Magistrada se aparta de analizar el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública, el cual no señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones y que con ello debe extenderse a los familiares dependientes económicos, lo que traería como consecuencia, una falta grave a la administración municipal; que los policías municipales se rigen por el Reglamento de Seguridad Pública, y su representada otorga el derecho social al trabajador directo ya que la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación del patrón de remunerar el servicio que ya no le puede ser prestado; ya que quien cotizaba era el finado, por lo que, su representada no está en condiciones de inscribir a sus hijas ante el Seguro Social o ISSSTE, porque la relación ha quedado extinguida, en consecuencia, el

convenio con la institución del seguro social, solo surte efectos con la persona adscrita a la dependencia, y no con los familiares, y tales beneficios dejan de surtir efectos al momento de que se le da de baja o en el caso por fallecimiento, porque la muerte extingue la relación de subordinación y por ende la obligación de remunerar un servicio que ya no le puede ser prestado; al respecto, esta Sala Superior considera que resultan infundados los anteriores motivos de disenso, en virtud de que de la sentencia definitiva recurrida, concretamente en la foja 132 del expediente principal se desprende que la A quo argumentó lo siguiente:

“... tomando en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades deben, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiacas, así como de sus familiares y dependientes económicos, instrumentar sistemas complementarios de seguridad social; que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales que son indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad y a recibir una remuneración que será complementada por cualesquiera otros medios de protección social, como lo disponen los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones que contempla el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Público del Estado de Guerrero, u otra institución diversa de Seguridad Social, de así haberse convenido para cumplir con dichas prestaciones y que ello debe entenderse es extensivo a los familiares dependientes económicos de dichos elementos dado lo establecido en la Carta Magna, si tenía la obligación la autoridad de tramitar la inscripción de Samuel Terán Carbajal en un Instituto que le garantizara a él y por consiguiente a sus familiares dependientes económicos la prestación de seguridad social y dicha obligación subsiste respecto a estos últimos habiendo fallecido quien prestaba el servicio porque se trata de un beneficio que, como está precisado, se extiende a los familiares dependientes económicos, dado que la finalidad no es solo el que el policía tuviera satisfecho ese derecho, sino también su familia, toda vez que quien presta sus servicios lo hace también para proporcionar a su familia una vida digna y que lo contrario afectaría el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social, si es obligación de la autoridad demandada conceder el derecho a las actoras, de acreditar que fueron familiares dependientes económicos del finado ----- y que de haberse cumplido con la obligación todavía continuarían recibiendo tal beneficio y en su caso, es decir, de así haberlo probado, la autoridad, ni haber inscrito a quienes se encuentren en el supuesto normativo, ni haber dado la oportunidad a las demandantes, con apoyo en el artículo 14 Constitucional, como lo expresan las actoras en sus conceptos de nulidad, de acreditar ante la demandada que reúnen tal carácter, si incurrió esta última en la omisión de que se le acusa, misma que es ilegal por contravenir por contravenir los referidos preceptos legales, ...”

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que efectivamente el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones que contempla el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Público del Estado de Guerrero, u otra institución diversa de Seguridad

Social, de así haberse convenido para cumplir con dichas prestaciones, y si bien no establece que las prestaciones a que tienen derecho los elementos policiales, debe extenderse a sus familiares dependientes económicos, tal y como lo refiere el recurrente, también es cierto, que la Magistrada precisó que debe entenderse, es extensivo a los elementos familiares dependientes económicos de dichos elementos dado lo establecido en nuestra Carta Magna, citando al efecto los artículos 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que, declaró la nulidad de la omisión a efecto de que las actoras demostraren que son familiares dependientes económicos de ----- así como la omisión de inscribirlas a la seguridad social.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que la seguridad social es un derecho humano que tiene como propósito proteger particularmente cuando se enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros, y que los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, reconocen el derecho de las personas a la seguridad social y la obligación del Estado para conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible; así también, los diversos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos², refieren que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, y que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
..."

2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 22 .- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 y 5, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, tomando en cuenta que -----, es obligación de este Órgano jurisdiccional aplicar a su favor el principio pro-persona, con fundamento en el artículo 85 fracción X y 86 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco,³ y 123 apartado B, fracción XI incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último precepto legal indica que la seguridad social abarca los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte y que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley, por lo que la Sala A quo resolvió conforme a derecho al ordenar a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **conceder a la actoras del presente juicio el derecho de acreditar a) que fueron familiares dependientes económicos del finado -----; b) que cuentan con derecho a recibir el referido derecho de asistencia social y c) de así ocurrir, realizar el trámite para que se otorgue la mencionada asistencia social, a las actoras que hubiesen demostrado tener ese derecho, a través del instituto con quien se tenga convenido el cumplimiento de dicho beneficio o con quien tenga que convenirlo, de no tener convenio con Institución alguna.**

Por otra parte, los argumentos del recurrente en sentido de que no se funda ni motiva la razón por la que declara la nulidad de los actos impugnados, que la sentencia es incongruente, que se transgrede lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 tracción II, 136 y 137, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, son infundados, lo anterior, en virtud de que respecto a la omisión de trámite y pago del seguro de vida, la A quo consideró que la propia autoridad Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco, reconoció el derecho de ----- a contar con un seguro de vida, dado que adjuntó a su contestación de demanda los oficios números SSA/283/2018 y SSA/145/2019, del treinta de julio de dos mil dieciocho y

³ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**

ARTÍCULO 85.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos policiales tendrán los siguientes derechos:

...
X.- Tener atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada que sea factible a la atención requerida;

ARTÍCULO 86.- Los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones que contempla el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, previo los convenios intergubernamentales con dicho Instituto de conformidad con el artículo 1º fracción IV de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por causa de fuerza mayor o por acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se podrá celebrar convenios con instituciones diversas de Seguridad Social, para cumplir dichas prestaciones.

veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, en donde en el primero el Subsecretario de Administración del Ayuntamiento referido solicitó al Encargado de Despacho de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, se tramitara a la brevedad posible el pago del seguro de vida por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), -----
 ----- con el 50% a cada una de ellas, y en el segundo, la misma autoridad comunica a la Directora de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, que habiéndose hecho la solicitud antes referida, el caso de -----
 ----, se encuentra en la relación de pendientes que dejó la administración anterior, y que se está revisando, así también, exhibió la documental denominada "Consentimiento Individual para Seguro de Grupo Vida Temporal a un año renovable", que se solicitó a Afirme, S. A. de C.V. Afirme Grupo Financiero, el once de marzo de dos mil dieciséis, en que consta que -----,
 señaló como beneficiarias a su hijas, ahora actoras, y dado que la demandada no demostró haber efectuado el pago relativo, incurrió en la omisión que se le atribuye, porque es su obligación proporcionar un seguro de vida, tal y como lo indica el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, razón por la que declaró la nulidad de la omisión impugnada, por lo que, **la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, debe pagar el Seguro de Vida a las C-----**
 ----- **correspondiéndole el 50% a cada una de ellas.**

Y por cuanto a la omisión del trámite de pago del aguinaldo proporcional, así como el respectivo pago consideró la Magistrada instructora que atendiendo a que es un derecho de quienes prestan sus servicios como miembros de instituciones policiales el recibir un pago por concepto de aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 85, fracción VIII del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que en el caso concreto -----
 ---, laboró hasta el veincuatro de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada no demostró haber realizado el trámite de pago de la parte proporcional del aguinaldo que correspondía al finado, a sus beneficiarios, ni concedió el derecho de acreditar que son sus beneficiarias, por lo que consideró que es ilegal al no respetar la garantía de audiencia de la parte actora, y concluyó declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, en esa tesitura, la resolución definitiva que nos ocupa se encuentra fundada, motivada y dictada de manera congruente y exhaustiva de conformidad con los artículos 26, 36 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **en sentido, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá pagar el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, a las actoras que acrediten ser dependientes económicos del finado -----, tomando en**

cuenta la documentación que refieren las demandantes haber entregado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que señalaron en el segundo párrafo del concepto de nulidad contenido en su escrito de demanda presentado ante la Sala regional de origen.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento consistente en que la sentencia es ilegal al ser contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo transgredan preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes, y en virtud de que únicamente señala lo siguiente: *“...la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, ...”*, sin precisar qué prueba o qué documentales no se analizaron, de manera detenida, profunda, por lo que resultan ser argumentos no susceptibles de ser analizados por esta Sala Superior.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

Por último, al agravio relativo a que la sentencia “...refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio”, es **inoperante** por ambiguo y superficial debido a que el recurrente no precisa qué medios probatorios dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y en la contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, la recurrente al expresar sus agravios, no cumple con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”, así como con el principio procesal relativo a que las

partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que “...la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a los dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la

ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que por un lado, no le asiste la razón respecto a que no se analizaron las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, que no se funda ni motiva la razón por la que se declara la nulidad de los actos impugnados, así como tampoco, que la sentencia es incongruente, que se transgrede lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 79 tracción II, 136 y 137, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y por otro lado, inoperantes al exponer agravios ambiguos y superficiales, al no controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia definitiva recurrida, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de las omisiones de pago de seguro de vida, de pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, y de trámite de seguridad social a beneficiarios que acrediten que fueron familiares dependientes económicos del finado -----, se concluye que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; así como el sobreseimiento decretado en la misma respecto al demandado Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de no tener el carácter de autoridad demandada; de los actos impugnados consistentes en la omisión de pago de la indemnización, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y quinquenios por la muerte de -----, por cuanto a la omisión de trámite de pago de seguro de vida, al no haber sido señalada como beneficiaria del seguro de vida al que tenía derecho ---.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada responsable, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/026/2019**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado,

así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autorizada de la autoridad demandada responsable, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/115/2022**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/026/2019**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/115/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la demandada responsable en el expediente **TJA/SRA/II/026/2019**.